

RADICACION. 2020-00102  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBA RUEDA DE JORDAN,  
DEMANDADO: ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición contra la providencia proferida dentro del proceso en referencia, el día 22 de julio de 2021, notificada por estado el día 23 del mismo mes y año; proveído por medio del cual, en el punto tercero de su parte resolutive, dispuso correr traslado por el termino de diez (10) a la parte demandante, de las excepciones propuestas por la parte demandada.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presenta el apoderado, su recurso en los siguientes términos:

*El auto objeto de la presente impugnación, fue proferido por el despacho a su carga, en razón a una solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, ante una supuesta existencia de indebida notificación del mandamiento de pago. Providencia en la que, una vez hecho el estudio a dicha solicitud de nulidad, se concluyó que tal acto de notificación fue realizado en debida forma, es decir en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; puesto que en estricto sometimiento a esas normas, le fue remitido a la parte demandada, el día 5 de Mayo de 2021, por intermedio de la empresa "Servientrega" comunicación para que concurriera a notificarse, y el día 18 del mismo mes y año, le fue remitido a dicha parte demandada, por intermedio de la empresa "Servientrega" aviso de notificación, con expresa nota de advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega; aviso que fue recibido por la demandada, el día 19 de Mayo de 2021, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal "Servientrega" y que se encuentra incorporada al expediente por el suscrito en fecha 4 de junio de 2021.*

*Como se indicó antes; recibido el día 19 de Mayo de 2021, por la demandada, el aviso de notificación y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 292 del CGP, es de entenderse o concluirse de ello, que la demandada, quedó notificada al finalizar el día 20 de Mayo de 2021.*

Trae a colación el artículo 442 del C.G.P., que además de establecer la forma y requisitos de presentación o formulación de excepciones en el proceso ejecutivo; también establece o señala de manera inequívoca como término para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito, el de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

De manera que así las cosas y comprendido que la demandada, quedó notificada al finalizar el día 20 de Mayo de 2021; su termino de Diez (10) días para ejercer su derecho de defensa respecto a proposición de excepciones en el presente proceso Ejecutivo, se inició inclusive el día 21 de Mayo de 2021, y terminó el día 3 de Junio del presente año y no el día en que la demandada, radicó ante el despacho su escrito de excepciones, es decir el día 4 de junio del 2021.

Señala, que con la consideración hecha por el despacho, en el auto de fecha 22 de julio de 2021, sobre la legalidad de la notificación hecha a la aquí demandada, es evidente la existencia de la presentación extemporánea del escrito de excepciones por parte de la

aquí demandada. Incluso, extemporaneidad advertida por el suscrito, en escrito radicado ante el juzgado el día 23 de junio de 2021.

Que a pesar de lo anterior, el Despacho, sin análisis de ninguna de estas precisadas circunstancias, y sin justificación alguna, procedió de manera mecánica a disponer, en el punto tres de la parte resolutive de la providencia de fecha julio 22 de 2021, a correr traslado de dichas extemporáneas excepciones. Circunstancia sobre la que manifestamos o resulta motivado nuestro inconformismo con el citado proveído.

Por lo tanto, solicita Revocar, el punto Tres de la parte Resolutiva de la providencia de fecha julio 22 de 2021, y en su lugar se disponga no darle trámite alguno a dicho escrito de excepciones.

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante, arguye que el termino para proponer excepciones el demandado, por estar notificado desde el 20 de mayo hogaño, era hasta el 03 de junio, y que por presentarlas en fecha 04 de junio, resultan extemporáneas.

Respecto al termino para proponer excepciones tenemos que el artículo 442 del C.G.P., en su inciso primero, señala:

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*(subrayas del despacho)*

Tenemos que la notificación por aviso del mandamiento de pago, fue entregada a la parte demandada, el día 19 de mayo de 2021, según se deja ver en la constancia expedida por la empresa de servicio postal “Servientrega” guía No. 9133363770, a la respectiva dirección (Carrera 57 No.79-199 Apto. 302 de la ciudad de Barranquilla), quedando debidamente notificada el 20 de mayo de la misma anualidad, cómo bien lo dice el recurrente, sin embargo olvida el recurrente lo del termino de diez (10) días para proponer excepciones el demandado, corrían desde el día 21 de mayo, y dispuesto en el artículo 91 del C. G del P., aplicable al ejecutivo por mandato expreso de la norma.

Es el caso que debían correr los 03 días, de que trata el artículo 91 del C. G del P., para que el notificado acudiese para que se le entregase la reproducción de la demanda y sus anexos, para luego sí empezar a contar tanto el término de ejecutoria del mandamiento como el del traslado por 10 días para excepciones, con lo que este último término vencía en realidad en Junio 09 de 2021, haciendo evidente que las excepciones fueron propuestas en término.

El término de traslado al ejecutante de las excepciones comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto acorde a lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 118 del C. G del P.-

Por todo lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

1. MANTENER EN FIRME el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha día 22 de julio de 2021
2. ADVERTIR que el término de 10 días concedido al ejecutante para el traslado de las excepciones, comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d1324ad01ea0e121c988720def818338c00eaa31be2c410d93d6079e268177**

Documento generado en 22/09/2021 03:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**